

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000380
(PAGINA WEB)

Señora
ANA MARIA SUMALAVE
Carrera 3A No. 10-02, barrio 23 de septiembre
Malambo-Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No. 00000941 de 28 de noviembre de 2014- Número de Expediente. Sin exp

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG065024757CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00000941 de 28 de noviembre de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo no proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ANA MARIA SUMALAVE

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 00000941 de 28 de noviembre de 2014, consta de cuatro (4) folios.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 17 JUL. 2015 hasta las 5:00pm del día

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Luzoan Caro Padilla- Abogada Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica- Profesional Universitario

EV



Barranquilla,

28 NOV. 2014

G.A.

006056

Señor(a):

ANA MARIA SUMALAVE

Cra. 3 A N° 10 A-02 Barrio 23 de Septiembre
Malambo Atlántico

Ref: Auto No. 00000941

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente De Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Jaime Vargas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000941 DE 2014

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 C.R.N.R y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito N° 07110 de agosto 12 de 2014, el señor JHON JAIRO NOREÑA GARCIA, en calidad de profesional del área del medio ambiente del municipio de Malambo, allego a esta Corporación una queja consistente en la presunta tala de dos (2) árboles de bonga plantados en la carrera 3ª N° 10ª-02 Barrio 23 de septiembre de dicho municipio.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental previa visita emitió el Concepto Técnico N° 0001017 del 5 de septiembre de 2014, el cual señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONE DE CAMPO:

En la carrera 3ª N° 10ª-02 Barrio 23 de septiembre del municipio de Malambo- Atlántico, en las coordenadas N 10°51'12.6" con W 74°46'36", se observó lo siguiente:

- *Dos (2) tocones del género y especie Ceiba petandra, o ceiba bonga: uno de estos tocones tiene diámetro de 0.50 metro y el otro de 0.70 metro con alturas de 7 metros.*
- *Estos tocones presentan cortes mecánicos producidos con equipo de motosierra.*
- *Bloques de madera, producto de la sierra de los fustes de estos árboles, apilados en el predio de la vivienda donde habita la señora Ana María Sumalave (carrera 3ª N° 10ª-02 Barrio 23 de septiembre del municipio de Malambo- Atlántico) .*
- *Arrume de material vegetal, producto de la tala de estos árboles tirados en la ronda hídrica y en el cauce del Arroyo San Blas, en el mismo sector señalado.*
- *Estos árboles estaban plantado en la ronda hídrica de la margen sur del arroyo San Blas, contiguo al predio de la vivienda donde habita la señora Ana María Sumalave.*
- *La señora manifestó que taló los árboles, para prevenir accidentes por causa de sus caídas que las generarían las lluvias y vientos.*

CONCLUSION:

en la ronda hídrica de la margen sur del arroyo San Blas, contiguo al predio de la vivienda donde habita la señora Ana María Sumalave, en la carrera 3ª N° 10ª-02 Barrio 23 de septiembre del municipio de Malambo- Atlántico, se encontró un aprovechamiento forestal de árboles aislados, verificándose dos (2) tocones, bloques de maderas, en el predio señalado, material vegetal, todos del género y especie Ceiba petandra o Ceiba bonga, dispuestos a cielo abierto, producto de la tala.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECISION

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La ley 1333 de 2009 establece las Infracciones en materia ambiental diciendo que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el Decreto 1791 de 1996 regula lo relacionado con los aprovechamientos forestales.

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 57 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 24, ibídem, señala: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la señora ANA MARÍA SUMALAVE, para adelantar las actividades de corte de los dos (2) árboles, ubicada en el municipio de Malambo, debieron previamente a la iniciación de la tala, tramitar y obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, ya que en el momento de la visita no aportaron la documentación que soportara las actividades realizadas, por lo que con su conducta omisiva está violando presuntamente el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, y en consecuente afectando los recursos naturales.

Que de conformidad con lo descrito en el acta oficial de visita del 20 de agosto de 2014, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora ANA MARÍA SUMALAVE, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ANA MARÍA SUMALAVE, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: El contenido del Concepto Técnico No. 0001017 del 19 de julio de 2012, hacen parte integral del presente acto administrativo

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

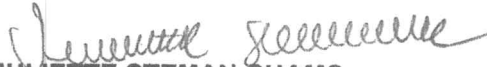
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla,

28 NOV. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE STEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL**

Elaborado por: Jaime Vargas Martínez, contratista
Revisó: Amira Mejía- Supervisor.